



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-061/2019

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO MUNICIPAL DE  
CANATLÁN, DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA  
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIA: CAROLINA BALLEZA  
VALDEZ

Victoria de Durango, Durango, a veintidós de julio de dos mil diecinueve.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano** el presente medio de impugnación, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

## GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Canatlán
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
<b>Ley de Instituciones:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-061/2019

<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
<b>Morena:</b>	Movimiento de Regeneración Nacional
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## ANTECEDENTES

De los hechos expuestos en la demanda y de las constancias que obran en el sumario, se desprende lo que enseguida se reseña:

- I. **Jornada electoral.** El pasado dos de junio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección de los miembros de los ayuntamientos en el Estado de Durango.
- II. **Cómputo municipal.** El cinco de junio siguiente, el Consejo Municipal realizó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento; donde emitió constancias de mayoría y validez a los candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores. Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-061/2019

obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez al presidente municipal, síndico y regidores.

- III. Interposición de juicio electoral.** Inconforme con el cómputo municipal, mediante escrito presentado el nueve de junio de este año, José Eberth Nevárez Jiménez, representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal, promovió juicio electoral aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.
- IV. Aviso y publicación del medio de impugnación.** Mediante cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa el Consejo Municipal, se hizo del conocimiento público la interposición del juicio electoral; lo anterior, por el periodo legalmente establecido para tal efecto.
- V. Recepción y turno.** El trece de junio, se recibió el expediente del juicio electoral, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relativa al trámite legal. En su momento, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó turnar el expediente TE-JE-061/2019, a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera.
- VI. Radicación.** El dieciocho de junio siguiente, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente que ahora se resuelve.

En su oportunidad, se ordenó la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata un juicio electoral promovido por un partido político que controvierte la asignación de regidores al ayuntamiento de Canatlán.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-061/2019

La competencia de este Tribunal encuentra fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII de la Ley de Instituciones; y el 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, incisos b) y c), y 43 de la Ley de Medios de Impugnación.

**SEGUNDO. Improcedencia por haber quedado sin materia el acto reclamado al haber cesado sus efectos.**

Este Tribunal estima que el presente medio de impugnación es improcedente al haber quedado sin materia el acto reclamado.

Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Colegiada considera que la demanda del juico que nos ocupa se debe **desechar de plano**, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 3, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 12, párrafo 1, fracción II, ambos de la Ley de Medios de Impugnación, pues es evidente que la presente controversia ha quedado sin materia, al haber cesado sus efectos.

Conforme a lo establecido en el invocado artículo 10, párrafo 3, del mencionado ordenamiento legal, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, entre otros supuestos, cuando su improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la propia ley.

Por su parte, el artículo 12, párrafo 1, fracción II de la indicada ley, dispone que procede el sobreseimiento del asunto cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de manera tal que el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

Como se puede advertir, en la disposición citada en primer lugar, está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-061/2019

Cabe mencionar que del texto de dicho artículo se advierte que la referida causal de improcedencia, contiene dos elementos: a) El consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque y, b) Que la decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio respectivo.

Sin embargo, sólo el segundo de tales componentes, es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia, es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien, que carezca de ella, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, es el medio para llegar a esa situación.

Al efecto, tenemos que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, a través del dictado de una sentencia de fondo que debe emitir el órgano estatal competente, dotado de autonomía e imparcialidad. Dicha sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes entre las que se traba el litigio.

La existencia y subsistencia del litigio constituye un presupuesto indispensable para todo proceso; tal confrontación de intereses jurídicos es, precisamente, lo que integra la *litis* o materia de análisis en el proceso.

De esta manera, cuando cesa o se extingue el litigio, ya sea porque surge una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, en esa virtud, no tiene sentido continuar con la instrucción del asunto. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo a través de la cual se resuelva el litigio.

Ante esta situación, es conforme a Derecho dar por concluido el juicio mediante el dictado de una sentencia de desechamiento, siempre que tal



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-061/2019

situación se presente antes de la admisión de la demanda, o bien, decretar el sobreseimiento si la demanda ya hubiera sido admitida.

Por otra lado, es importante señalar que aun cuando en los medios impugnativos que en materia electoral se promueven para controvertir actos de las autoridades electorales o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en la que el legislador ha establecido, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, sino que, cuando se produce el mismo efecto de quedar totalmente sin materia el proceso, pero como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento, tal como ocurre en la especie.

El referido criterio se sustenta en la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**<sup>1</sup>

En dicha jurisprudencia, se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia, se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de defensa promovido.

Ahora bien, cuando un juicio queda sin materia puede deberse a dos causas: 1) por cambio de situación jurídica, o bien, 2) por cesación de efectos.

En el caso a estudio, esta Sala Colegiada estima que se actualiza el segundo de los supuestos, dado que esta causal de improcedencia se configura de dos formas: 1) por revocación, cuando la propia autoridad

<sup>1</sup> Consultable en la **COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2019**, visible en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2034/2002>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-061/2019

destruye en forma total, incondicional y material los efectos del acto; y, 2) por sustitución procesal, cuando los efectos del acto cesan, con motivo de que sobreviene un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, cuya firmeza se da por el posterior acto.

Así se ha sostenido dentro de la tesis número I.2o.P.4 K (10a.) publicada en enero de 2017, en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro 38, visible en la página 2546; la cual es del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL CUANDO LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA SUSTITUYE PROCESALMENTE A LA DICTADA EN PRIMERA.**

El artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, prevé la improcedencia del juicio por cesación de efectos. Esta causal se actualiza en dos supuestos; por revocación, cuando la propia autoridad destruye en forma total, incondicional y material los efectos del acto; y, por sustitución procesal, cuando los efectos del acto cesan, con motivo de que sobreviene un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, cuya firmeza se da por el posterior acto. Por tal motivo, debe sobreseerse en el juicio de amparo, por actualizarse la segunda de las hipótesis de improcedencia por cesación de efectos, respecto de la resolución dictada por una autoridad de primera instancia, cuando ésta se combate a través de algún medio de impugnación, cuyo sistema recursivo permita pronunciarse sobre el tema a debate, con base en la misma legislación en que se sustentó el fallo cuestionado. Esto es así, porque la resolución de segunda instancia incide y sustituye procesalmente los efectos generados por la dictada en primera instancia.

Así, para que se actualice la causa del improcedencia por cesación de efectos, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total o incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubieran restituido los derechos transgredidos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-061/2019

Lo anterior se desprende de la tesis de jurisprudencia 59/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte, publicada en la página 38, Tomo XIX, junio de 1999, registro digital 193758, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

**CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.**

De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Luego, cuando se revoca el acto de la autoridad administrativa, que es un acto de carácter positivo, la autoridad responsable debe dictar otro con base en los lineamientos fijados, o bien, puede darse el caso que la propia autoridad jurisdiccional determine que los agravios expuestos por el inconforme sean fundados y analice el fondo del asunto con plenitud de jurisdicción.

Por lo que, se da la causal de improcedencia del juicio electoral por haber quedado sin materia, derivado de que han cesado los efectos del acto reclamado, cuando el Tribunal Electoral conoce simultáneamente de dos medios de impugnación, donde se reclama el mismo acto y en uno de ellos se revoca el acto controvertido; pues es claro que aquel ya no surte efectos



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-061/2019

ni genera perjuicio alguno a la parte actora que promovió el diverso medio de impugnación.

Al respecto es aplicable por analogía, la jurisprudencia 2ª./J. 225/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte, consultable en la foja151, Tomo XXVI, diciembre de 2007, registro digital 170865, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DE UN JUICIO DE GARANTÍAS RELACIONADO, DEJÓ INSUBSISTENTE EL LAUDO RECLAMADO.** Si un Tribunal Colegiado de Circuito conoce simultáneamente de dos juicios de amparo en materia laboral, en los que se combate el mismo acto reclamado, pero en uno de ellos determina conceder la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento, es inconcuso que cuando resuelva el otro amparo relacionado debe sobreseer en el juicio en términos del artículo 74, fracción III, en concordancia con el numeral 73, fracción XVI, ambos de la Ley de Amparo, pues en tal evento el laudo ya no produce efectos ni causa agravio alguno al quejoso, y de esta suerte, es innecesario que se ocupe del estudio de los conceptos de violación sea cual fuere su naturaleza, esto es, sin que trascienda si están referidos al fondo de la cuestión debatida o en ellos se aduzcan violaciones procesales.

En la especie, el partido actor controvierte la asignación de regidores realizada por el Consejo Municipal de Canatlán el cinco de junio del presente año, así como la entrega de las constancias respectivas, en virtud de que, considera que dicho Consejo asignó regidores de dicho ayuntamiento al PRD, aun cuando no cumplía con el requisito señalado en el artículo 297, fracción II, de la Ley de Instituciones, consistente en haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida.

En sesión del once de julio, se resolvió el juicio ciudadano TE-JDC-106/2019, promovido por Erika de la Luz Arreola Flores, en su carácter de ciudadana y candidata de la planilla postulada por la coalición integrada por el PAN y el PRD al ayuntamiento de Canatlán, en contra de la asignación



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-061/2019

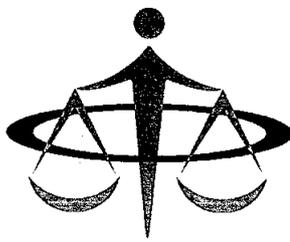
de regidores realizada por el Consejo Municipal de Canatlán el cinco de junio del presente año, así como la entrega de las constancias respectivas; en el que resolvió, en síntesis, lo siguiente:

- Modificó la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional, realizada por el Consejo Municipal de Canatlán en la Sesión Especial de Cómputo de fecha cinco de junio.
- Revocó la constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional expedida por el mencionado Consejo a favor de la coalición postulada por el PAN y PRD; la constancia de asignación de la fórmula postulada por Morena; así como, la constancia de asignación expedida a favor del PRI.
- Lo anterior en virtud de que, como lo adujo el actor, el PRD no alcanzó el 3% de la votación válida emitida, a efecto de participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese orden de ideas, se advierte que tanto en el juicio en el que se actúa como en el juicio ciudadano de clave TE-JDC-106/2019, los actores se inconforman de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizado por el Consejo Municipal de Canatlán; así como la entrega de las constancias respectivas.

Lo destacado en el párrafo anterior se invoca como hecho notorio, con base en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, aun cuando no lo aleguen ni prueben las partes.

Al respecto ilustra la jurisprudencia 2ª./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el folio 285, Tomo XXV, junio de 2007, registro digital 172215, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-061/2019

**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Lo anterior, revela que el acto reclamado impugnado por el partido enjuiciante en el juicio que se resuelve, ya no produce efectos ni le causa agravio alguno, y de esta suerte, es innecesario que este órgano colegiado se ocupe del estudio de su inconformidad, dado que han cesado los efectos que producía la actuación de la autoridad responsable en el momento en que este Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano TE-JDC-106/2019.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable, acompañándoles copia certificada de la presente resolución; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-061/2019

Magdalena Alanís Herrera, ponente en el presente asunto, y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS  
HERRERA  
MAGISTRADA

  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ  
PÉREZ  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS